



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición 5de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebga@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
gcquesadag@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cymb.gov.co;
juan.reyes@cymb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se pone en conocimiento de las partes los memoriales presentados por el actor popular (carpeta 4, archivos digitales 97 a 99, carpeta 5, archivos digitales 1 a 5 y 8 a 13 del expediente del incidente) y el informe presentado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga (carpeta 5 archivo 6), para lo que estimen pertinente.

Se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el UNICO correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm11buc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJuzgado11%2F01Expedientes%2F02Constitucionales%2F02Popular%2FINCIDENTE%20POPULAR%2F2014%2F68001333301120140008100%2F03SextoIncidente%2F04Pruebas2 ; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca10a9379e3cf8ec9d6f49070b6715a85e958c8ed96fde069070e7903b045249

Documento generado en 23/11/2021 04:05:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2017 00300 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON MALDONADO ROJAS, ELIZABETH ROJAS RUEDA,
HUGO IVÁN MALDONADO GALVIS y STEFANY JULIETH
MALDONADO ROJAS
Mjefferson12@gmail.com;
Urifer72@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
valentina.2808@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Encontrándose el despacho para dictar sentencia, ingresa el expediente para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante la cual solicita se imponga la sanción que determina el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 por no cumplir con la carga de enviar los memoriales a la contraparte.

Así las cosas, habrá que señalar que, si bien le asiste razón al apoderado de la parte demandante respecto a la importancia de enviar un ejemplar a las demás partes de los memoriales presentados en el proceso, también lo es que, en el caso en concreto de los alegatos de conclusión, no se afectó el derecho de defensa de la contraparte pues está ya había radicado previamente sus alegaciones finales y, paradójicamente, se advierte que de la solicitud no se envió copia al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada, valentina.2808@hotmail.com.

De manera que, se negará la imposición de la multa solicitada y se prevendrá a los apoderados para que en adelante den cumplimiento al numeral 14 de la ley 1564 de 2012 enviando un ejemplar de sus memoriales a su contraparte, a través de los canales previamente informados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la imposición de multa presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. PREVÉNGASE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo

establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente provisto, INGRÉSESE NUEVAMENTE al despacho para dictar sentencia.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112017-00300-00,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462382fb947a3908bc66c82dbd5fb4f6b055e73fb3b30bd39e80b82a702ba704

Documento generado en 23/11/2021 03:42:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO DE ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2020 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA
carlosvargas2316@hotmail.com;
vargascarlos2316@hotmail.com;
mauriciobeltranabogados@gmail.com;
ypmoreno99@gmail.com;
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
rbaron@cremil.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 57768 de 8 de julio de 2019, suscrito por la Coordinadora
del Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (A03, Fl. 8-12).

Vencida la etapa probatoria, procede el despacho de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Se informa que se tendrá acceso al expediente digital en el enlace: 68001333301120200002700, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-00027-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Código de verificación: **843c288b7469d2b033b26dc5164ba4a2811de933f020b879b2bc722441f7bef2**
Documento generado en 23/11/2021 04:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00075 00**
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: INGRID PAOLA DÍAZ NIÑO en nombre propio y en representación de su menor hijo ELIAM THOMAS JAIMES DÍAZ MARLON MAURICIO JAIMES GONZÁLEZ
Eliamthomas0412@gmail.com;
hernanabogado1@gmail.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co;
jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co;
 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com;
martinezvillalbagomezabogados@gmail.com;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

De conformidad con los Artículo 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011 se concede a las partes para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210007500,
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaf5d92772c30b76f9b477f5ad8d67b40df09b74b2e6309d0101a3a0ddb4207**
 Documento generado en 23/11/2021 03:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00074 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A E.S.P.
serviciosjuridicos@grupovanti.com;
jairofrancoabg@gmail.com;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS -SSPD-
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
ipsolano@superservicios.gov.co;
VINCULADO: MARÍA SOLANGEL VILLALBA
Raul7174@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olqaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución SSPD-20208400056485 del 09 de octubre de
2020 «*Por la cual se decide un recurso de apelación*»
*proferido por el director territorial Oriente de la
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*».

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones directamente por la entidad demandada a la parte demandante a través de los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovan.com, y jairofrancoabg@gmail.com (Carpeta Digital No. 02, archivo 04) ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

Luego de ser inadmitida, la demanda es admitida mediante auto adiado el 28 de mayo de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 10) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento

del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

2. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD- no propuso excepciones previas¹; por lo tanto, considera el despacho que no lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 01):

1. Certificado de existencia y Representación legal de Gasoriente S.A.ESP (fl. 30-39).
2. Copia simple de la Resolución No. SSPD –20208400056485 del 09 de octubre de 20206 (fl.44-48).
3. Copia del Derecho de Petición radicado en sede empresarial el día 21 de mayo de 2020 como del Recurso de Reposición en Subsidio Apelación radicado el día 10 de junio de 2020, por la usuaria María Solangel Villalba junto con los respectivos actos administrativo de respuesta (fl. 50-79).
4. Copia de las facturas emitidas dentro de la póliza 2565312 para los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2020 (fl. 81-102)
5. Copia del acto administrativo por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa GASORIENTE S.A.ESP., expediente no. 2020240350600013E10.Certificado de No Conciliación expedida el 15 de abril de 2021 (fl. 104-133).
6. De oficio, se incorporará el contrato de condiciones uniformes (fl.133-226).

En cuanto al poder, la Copia de Cedula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de Abogado

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

No. 284.876 del CSJ expedida a Jairo Andrés Franco Torres, se tiene que, si bien acreditan la condición del apoderado siendo anexos de la demanda, no tienen la calidad de prueba ya que son impertinentes, inconducentes e inútiles para resolver la presente litis.

3.2. Parte demandada.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación la demanda:

1. expediente administrativo No. 2020840390103878E (Carpeta Digital No. 03).
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De acuerdo con lo expuestos por las partes en la demanda y su contestación considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

- Determinar si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, GASORIENTE S.A. E.S.P. tiene derecho a recibir el pago por concepto facturado por la suma de \$50.350 correspondiente al mes de mayo de 2020 de 48 m3 al inmueble identificado con la cuenta de cobro No. 2565312.
5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

6. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD- a la Dra. JOHANA PATRCIAI SOLANO

RADICADO: 6800133330112021-00074-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-

SOLANO identificada con la CC. 63.451.579 de Floridablanca y portadora de la T.P. 138.725 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder general obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 01.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210007400,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e01d62854242e2ed6c5b95eae4c7755a4c287f92877b688db31f472e1203ab88
Documento generado en 23/11/2021 03:43:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBA LIQUIDACIÓN

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00097-00

EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co;
nestortrivio@gmail.com;

EJECUTADO: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO
germanalonsojaimes@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite y al efecto se aprobará la liquidación del crédito realizada con apoyo en el contador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y decidirá sobre las costas procesales. En fundamento se considera:

1. El 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO por la suma de \$81.206,00, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 y los que se siguieran generando hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa del 6% anual (C01, A10).
2. El 11 de agosto, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago y condenó en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarían por secretaría (C04, A01).
3. El 27 de agosto, se ordenó remitir el expediente al contador de los Juzgados Administrativos para la liquidación del crédito. Se indicó que debía tenerse en cuenta el título de depósito judicial constituido por la parte accionada, el 24 de junio de 2021, por la suma de \$81.206,00, el cual sería aplicado como abono, primero a los intereses y luego al capital, de ser el caso (C04, A04).

4. En memorial de 16 de noviembre de 2021, el contador allegó liquidación así (C04, A05):

- Se procedió a la liquidación de intereses desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 24 de junio del año en curso, fecha de la constitución del abono, a la tasa del 6% anual, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
CAPITAL \$				81.206,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	Interes
16/02/2021	28/02/2021	13	0,49	\$ 172,43
01/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$ 411,17
01/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$ 397,91
01/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$ 411,17
01/06/2021	24/06/2021	24	0,49	\$ 318,33
Total Intereses				\$ 1.711,01
Subtotal				\$ 82.917,01

- Se aplicó el abono por \$81.206,00, primero a los intereses y luego al capital y se obtuvo nuevo capital por \$1.711,00, en la siguiente forma:

Capital	\$	81.206,00
Intereses	\$	1.711,01
Abono	\$	81.206,00
Nuevo capital	\$	1.711,01

- Sobre el nuevo capital por \$1.711,01, se procedió a la liquidación de intereses a la tasa del 6% anual, desde el 25 de junio de 2021, día siguiente al abono, hasta el 30 de noviembre de 2021, último día del mes en que se realizaba la liquidación, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
CAPITAL \$				1.711,01
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	Interes
25/06/2021	30/06/2021	6	0,49%	\$ 1,68
01/07/2021	31/07/2021	31	0,49%	\$ 8,66
01/08/2021	31/08/2021	31	0,49%	\$ 8,66
01/09/2021	30/09/2021	30	0,49%	\$ 8,38
01/10/2021	31/10/2021	31	0,49%	\$ 8,66
01/11/2021	30/11/2021	30	0,49%	\$ 8,38
Total Intereses				\$ 42,76
Subtotal				\$ 1.753,77

En consecuencia, el valor total del crédito incluido capital e intereses es de OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$82.959,77) y el valor actual del crédito por capital e intereses, previo descuento del abono realizado, es de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.753,77), de los cuales MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON UN CENTAVO (\$1.711,01) lo son por capital y CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (42,76) por intereses.

Por encontrar que la liquidación del crédito se ajusta a derecho, en la parte resolutive se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con el artículo 362 del Código General del Proceso y según el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala

Administrativa, se fijará como agencias en derecho el uno (1%) del valor del crédito, entendido la totalidad del capital y los intereses causados.

En consecuencia, la liquidación de costas queda de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DEL CAPITAL + INTERESES	PORCENTAJE FIJADO AGENCIAS
PRIMERA	\$82.959,77	1%
AGENCIAS EN DERECHO		\$829,59

GASTOS DEL PROCESO

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
	NOTIFICACION	\$00

TOTAL COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: \$829,59

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO SON: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$829,59).

Bajo este orden, en la parte resolutive se aprobarán las costas procesales por la suma de \$829,59.

Se advierte que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión se procederá a decidir sobre la entrega del título de depósito judicial constituido (C01, A11).

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el contador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (C04, A05), en el sentido que el valor total del crédito incluido capital e intereses es de OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$82.959,77) y el valor actual del crédito por capital e intereses, previo descuento del abono realizado, es de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.753.77), de los cuales MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON UN CENTAVO (\$1.711,01) lo son por capital y CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (42,76) por intereses. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00097-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
EJECUTADO: GERMÁN ALONSO JAIMES PATIÑO

SEGUNDO. APROBAR las costas procesales por OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$829,59). Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. ADVERTIR que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia se procederá a decidir sobre la entrega del título de depósito judicial.

CUARTO. INFORMAR que el expediente digitalizado puede encontrarse en el enlace: 68001333301120210009700, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93a14cacbe960d2ac5bff04b44db8fe9ef4bac4df8e1d6c621142b1ffe52edc

Documento generado en 23/11/2021 02:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00142 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OSCAR IVAN SEPULVEDA ARIAS
oscarsepulveda_13@hotmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 22 de diciembre de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 21-23).

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso luego de haberse corrido el respectivo traslado de las excepciones.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 18 de agosto de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 06) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG a pesar de encontrarse debidamente notificada no emitió pronunciamiento alguno (Carpeta Digital No. 02). La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

1. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepción previa la que denomina: «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

Así las cosas, habrá que señalar que, el H. Consejo de Estado¹ sobre la integración del contradictorio en este tipo de asuntos se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

«(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en los resultados del proceso.

En consecuencia, se impone declarar no probada esta excepción.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 01):

1. Resolución No. 2368 de diciembre 13 de 2019 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (fl. 16-17).
2. Notificación del anterior acto administrativo (fl. 18).
3. Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA (fl. 19)
4. Documento de identidad del demandante (fl.20).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (fl.21-23).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.24-26).

2.2. Parte Demandada

¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocio Aristizabal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

Aunque no solicita pruebas, se tendrá como prueba de oficio la que fuera aportada junto con la contestación de la demanda, esto es:

1. Certificación expedida por la Fiduprevisora (Carpeta Digital No. 02, archivo 01, fl. 33)

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Expediente Administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Girón (Carpeta Digital No. 03, archivo 03)
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a OSCAR IVAN SEPULVEDA ARIAS se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.
2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y de oficio las allegadas al expediente.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, archivo 01, fl. 15 y ss).

SÉPTIMO. Reconózcase personería como apoderada sustituta del Dr. SANABRIA RIOS a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con CC. 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la T.P. 260.125 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 01, fl. 14.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00142-00,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e62881ec8de7574e55631969492f57c1b04070134ed33ab2d8f82aeacab7532

Documento generado en 23/11/2021 04:07:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00196 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MIREYA CARDOZO MENDOZA
multipayador2020@gmail.com;
CARMEN ELENA NEIRA RUEDA
carmenelenaneirar@gmail.com;
LUIS FERNANDO LOPEZ ULLOA
fernandolopezulloa@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
alvitasanchez@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Fallo de primera instancia proferido por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca el día 21 de abril de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 20-26)
auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 15 de diciembre de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 63-65).
Resolución No. 1003 del 16 de abril de 2021 proferida por la secretaria del Interior del Municipio de Floridablanca dentro del proceso radicado con el número 700-50-009-0183 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 29-35)

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante presenta los siguientes argumentos para que se decrete la suspensión provisional del acto demandado:

«El artículo 29 de Constitución, inciso 2º prescribe: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Ley 1801 en su artículo 137 contempla el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Y señala: “Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.”

El proceso policivo por una supuesta infracción urbanística al establecimiento de comercio “Sala de Belleza Yeley” ubicado en la calle 117 # 28-34 de Floridablanca se inició el 28 de abril de 2014, por tanto, el mismo debió resolverse con base en la Ley 232 de 1995 y no en la Ley 1801 de 2016.

El municipio de Floridablanca tergiversa el sentido de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos –Popular con radicado 2017-00227. En efecto, en dicha sentencia el juzgador ordena al Municipio que realice un censo de los garajes del Conjunto Multifamiliar Payador e identifique si de acuerdo a las licencias se encuentran siendo usados para su destinación y cuentan con todos los permisos respectivos para ello. En caso de no cumplan con tales presupuestos deberá iniciar los procedimientos sancionatorios respectivos, ordenando el cierre definitivo de ser necesario. Es claro que dicha instrucción debe ser acatada por el Municipio de Floridablanca por cuanto la apelación presentada procede en efecto devolutivo. No obstante, no debe perderse de vista que dicha sentencia fue proferida el 15 de julio de 2019, en vigencia de la Ley 1801 de 2016, la cual contempla exigencias más estrictas en lo relacionado con la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. En tal sentido, correspondía al municipio de Floridablanca analizar cada caso en concreto y determinar si la actividad comercial se había iniciado en vigencia de la Ley 1801 de

2016 o de la Ley 232 de 1995 y determinar los requisitos a exigir con base en la norma aplicable. Es de resaltar que en vigencia de la Ley 232 de 1995 el legislador no exigió como requisito para la apertura y funcionamiento de un establecimiento de comercio abierto al público, la licencia de construcción, tal como lo señala y lo ha aclarado la jurisprudencia al respecto.

El Municipio de Floridablanca, para sancionar a los aquí accionantes, incurre en falsa motivación al darle artículo 234 del Acuerdo 035 de 2018 un alcance que no tiene, por cuanto este hace referencia a establecimientos de comercio que hacen uso de antejardines y espacio público, y en la visita efectuado por la propia Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca a los establecimientos de comercio de Payador, incluido el de la Sala de Belleza Yeley, ubicado en la calle 117 # 28-34 de Floridablanca se constató que los mismos no invaden el espacio público y se advierte que no hacen uso de antejardines tampoco, por tanto le ha dado a los motivos de hecho y de derecho de sus actos administrativos aquí cuestionados, un alcance que no tienen vulnerando los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima del administrado y el debido proceso.

La simple confrontación de los actos administrativos cuya suspensión se pide, con las normas acabadas de mencionar, muestran que hay manifiesta violación de estas por parte de aquellos, que son normas superiores, constitucionales y legales».

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR (Carpeta Digital No. 02, archivo 01)

La parte demandada se opone señalando que no observa vulneración a derechos fundamentales (normas superiores) ni que de negarse la medida de cause un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA, ya que *a priori* no se advierte una contradicción entre las normas señaladas como violadas y éstos. Además, los cargos de violación ameritan un análisis profundo a la luz no solo de los argumentos traídos en la demanda, sino también de las razones de defensa, y de un eventual decreto de pruebas; haciendo un estudio probatorio propio de la sentencia de fondo.

Por último, tampoco se advierte que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues de conformidad con el artículo 101 del CPACA al iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado del proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

Adviértase que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar apoderada de la parte demandada a la Dra. ALVA STELLA SÁNCHEZ ACELAS identificada con CC. 63.517.168 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 181.111 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 01, fl. 6.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 6800133330112021001960.
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01245c8edce5cadd3c9fb6157d331e2c323e8211cf1582ca6fd44291546ed480**
Documento generado en 23/11/2021 03:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00200 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ROJAS CASTELLANOS
oskr162613@hotmail.com;
sarayabogada2015@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue negada al demandante la petición elevada para que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 (Carpeta Digital No. 01, archivo 03, f. 3-5).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante presenta los siguientes argumentos para que se decrete la suspensión provisional del acto demandado:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 229, 230 y siguientes de la ley 1437 de 2011, solicito señor Juez decretar la suspensión provisional del acto administrativo que se ataca en esta oportunidad, teniendo en cuenta que, al realizar el análisis de las pruebas aportadas en el proceso y de las normas invocadas como violadas, se puede deducir lo siguiente:

El demandante contrajo matrimonio con la señora YENY TORCOROMA LAZARO CAÑIZARES, mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 4170255, esto quiere decir que, la declaratoria de la unión marital de hecho se produjo en vigencia del artículo 11 del decreto 1794 de 2000, por lo que, se cumplió el primer requisito establecido en la norma, ahora bien, frente al requisito de haber reportado el cambio de estado civil ante la fuerza correspondiente, es preciso señalar que :

El acto administrativo que se ataca en esta oportunidad, genera una desmejora en las condiciones salariales de mi representado, porque, mientras unos Soldados Profesionales devengan el subsidio familiar del artículo 11 del decreto 1794 de 2000, por haber legalizado su vida conyugal en vigencia de la norma anterior, a mi representado se le viola el derecho a la igualdad entre iguales, porque, si bien es cierto, mi representado también legalizó su vida conyugal en vigencia del artículo 11 ibidem, toda vez que, para la fecha del matrimonio había una barrera jurídica que no le permitía solicitar tal reconocimiento y, fue solo, hasta la declaratoria de nulidad del decreto 3770 de 2009, que le fue posible tal reclamación»

Y pone de presente, providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en sentencia de fecha febrero 13 de 2020 dentro del radicado No 25269333300220180013801, actor Carlos Alberto Osorio Giraldo, demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR (Carpeta Digital No. 02, archivo 01)

La parte demandada se opone señalando que no se cumplen los requisitos para su procedencia, toda vez que, al confrontarse los argumentos que motivaron y materializaron el acto demandado con las disposiciones invocadas como vulneradas, se puede concluir que se encuentra ajustado a la Ley, sin que se vislumbre alguna causal de nulidad. Aunado a que no se demostraron los perjuicios esbozados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

(ii) *La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que, no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos si quiera una prueba sumaria de los perjuicios que le causa la ejecución del acto, máxime, cuando actualmente se encuentra percibiendo el subsidio familiar *-aunque en menor cuantía de la reclamada-*.

De igual manera, tampoco se advierte que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues de accederse a las pretensiones de la demanda, se ordenaría su cancelación de manera indexada.

En consecuencia, no hay lugar a decretar la medida cautelar deprecada. Sin embargo, se advierte que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA identificada con CC. 63.544.630 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 153.395 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 01, fl. 7.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que:

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 6800133330112021002000.
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a378b8988ed043c3ddd460c96fbc7eaabfd1d76019a0a589e6e4031b690a7d4
Documento generado en 23/11/2021 03:45:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00215 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDUARD MANUEL HERNANDEZ MORENO
ligiodiligente@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA (S)
notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co

Observa el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

- Sírvase acreditar la constitución en renuencia, requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8 de la ley 393 de 1997.
- De conformidad con el artículo 75 y ss. del CGP, sírvase acreditar la representación judicial del demandante, toda vez que no se allegó el poder otorgado a favor de la abogada CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA.
- Sírvase allegar el acto administrativo del cual se pretende su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 393 de 1997.
- Sírvase allegar todos los anexos enumerados en la demanda dentro del acápite de pruebas, pues, si bien se relacionan, no se allegaron. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo 1 del decreto 806 de 2020, según el cual la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la misma.
- Sírvase acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011.

De la demanda -en caso de que previamente no lo hubiera hecho- y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/03Cumplimiento/2021Cumplimiento/68001333301120210021500?csf=1&web=1&e=kAhOXS y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Atención presencial de Lunes a Viernes en el juzgado de 8:00 A.M. a 4 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b277668b374638f9170c9dca84de2df84b7458e6d3638e8f3586b2341e1024**
Documento generado en 22/11/2021 12:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00219 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN
zkqualdron@hotmail.com
ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ
zkqualdron@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@amb.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN
concejogiron123@gmail.com

Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se ADMITE para tramitar en primera instancia la demanda promovida en ejercicio del medio de control de cumplimiento por PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN y ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Gobernador de Santander, al Alcalde municipal de Girón, y a los representantes legales del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el medio más expedito, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito este auto, al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. ADVIERTIR a la parte accionada que el término para comparecer al proceso y allegar y/o solicitar pruebas es de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, los cuales iniciarán a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. La decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto.

CUARTO: INFÓRMAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO sobre la presente admisión, por el medio más expedito, adjuntando copia de la demanda y del auto admisorio y/o el enlace para el acceso al expediente digital.

QUINTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/03Cumplimiento/2021Cumplimiento/68001333301120210021900?csf=1&web=1&e=CAdhfz y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227, para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de



8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ac2969f233ab352c769d20a115e18a45f7be86982164c280bcc5c06bbbc814

Documento generado en 23/11/2021 03:41:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 82

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES MEMORIALES ALLEGADOS POR EL ACTOR POPULAR	24/11/2021		
68001 33 33 011 2017 00300 00	Reparación Directa	JEFERSON MALDONADO ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite NIEGA IMPOSICION DE MULTA	24/11/2021		
68001 33 33 011 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	24/11/2021		
68001 33 33 011 2021 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - MARIA SOLANGEL VILLALBA	Auto de Tramite decreta pruebas, fija el litigio, reconoce personeria corre tralsado por 10 dias a las partes para ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	24/11/2021		
68001 33 33 011 2021 00075 00	Reparación Directa	INGRID PAOLA DIAZ NIÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	24/11/2021		
68001 33 33 011 2021 00097 00	Ejecutivo	FOMAG	GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO	Auto que Modifica Liquidacion del Credito Y COSTAS PROCESALES	24/11/2021		
68001 33 33 011 2021 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR IVAN SEPULVEDA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto de Tramite RESUELVE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, RECONOCE PERSONERIA, DECLARA SANEAMIENTO Y CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	24/11/2021		
68001 33 33 011 2021 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR IVAN SEPULVEDA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto de Tramite FIJACION DEL LITIGIO	24/11/2021		
68001 33 33 011 2021 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MIREYA CARDOZO MENDOZA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA LA MEDIDA CUATELAR Y RECONOCE PERSONERIA	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ROJAS CASTELLANOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto niega medidas cautelares	24/11/2021		
68001 33 33 011 2021 00215 00	Acción de Cumplimiento	CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto inadmite demanda	24/11/2021		
68001 33 33 011 2021 00219 00	Acción de Cumplimiento	PABLO NICOLAS CASTELLANOS GUALDRON	MUNICIPIO DE GIRON- CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON-DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	24/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO